

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020). ´ .

Proceso de pago por consignación 11001 40 03 003 2020 00135.

La presente demanda de pago por consignación arribó a esta agencia judicial remitida por el juzgado Tercero civil municipal de la ciudad, sede que por auto de febrero 27 de 2020, fincado en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 306 del CGP, adujo no ser competente para conocerla y que debe asumirla este despacho judicial, se precisa que no estuvo atinada tal decisión, en la medida en que el aparte normativo invocado por el funcionario remitente, regula lo atinente a LA EJECUCIÓN que **puede** seguirse a continuación de la emisión de una sentencia que hubiere condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de muebles que no se hubieren secuestrado en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer; misma cuerda que debe seguirse para lograr ante el mismo juez cognoscente, LA EJECUCION de las sumas liquidadas en el proceso primigenio, así como de las deudas reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en ese proceso genitor, para lo cual basta con que el acreedor le PIDA al juez respectivo que adelante EL PROCESO EJECUTIVO a continuación y dentro del mismo proceso, lo indudable es que los supuestos fácticos consagrados en la norma analizada, no se subsumen en el caso planteado por quien pretende adelantar el trámite actual.

En efecto, sin desconocer que lo que se ofrece pagar mediante este nuevo proceso es una suma originada en la conciliación lograda en el decurso del proceso de PERTENENCIA 11001 31 03 023 2017 00247, del que conoció este estrado, el que aprobó además tal acuerdo, lo innegable es que la revisión de los hechos y pretensiones de la demanda, llevan a concluir que el querer de la demandante no es seguir un proceso EJECUTIVO a continuación del que aquí cursó y que ya está terminado mediante proveído de febrero 18 de 2019, si no iniciar el PAGO POR CONSIGNACIÓN del valor que se obligó a honrar, trámite señalado en el artículo 381 del código de los ritos ya citado, de donde emerge que este despacho no es el competente para abordar la disputa que le plantea la aquí demandante a su demandada, y siendo ese el querer de la ciudadana accionante, la que actúa por medio de apoderada judicial, no es dable que el juzgador le cercene su derecho a acceder a la justicia ¹ en la forma que su prerrogativa le permita, y, en mérito de lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente asunto.

¹ **ARTÍCULO 26. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de conocimiento para que proceda a imprimirle el trámite pertinente a la demanda de pago por consignación, atendiendo lo descrito en las consideraciones.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 112 de hoy 19 de octubre de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO
--